



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Referencia: **Ejecución No. 201700364-00**
Ejecutante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Ejecutado(s): **LUIS ENRIQUE PADILLA PÉREZ Y NANCY
CATHERINE RODRÍGUEZ CORRALES**

I. ANTECEDENTES

Habiendo ingresado el expediente a efectos de proferir sentencia anticipada, se constata que ello deviene improcedente, como quiera que al revisar nuevamente la actuación se logra establecer que en el presente no hay oposición formal por parte de la pasiva, lo que conlleva a que sea otra la decisión a adoptar y más precisamente la prevista en el artículo 440 del C. G. del Proceso, a lo que se procede previo lo siguiente:

En efecto, nótese que una vez se llevó a cabo la notificación a la parte demandada por conducto de curador ad litem, esta planteó escrito mediante el cual procedió a dar contestación a la demanda aceptando la totalidad de los hechos ateniéndose a los títulos base de la acción y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el juzgado procede a tomar la decisión que corresponde, para lo cual se hace la siguiente reseña:

Mediante proveído calendado 30 de enero de 2018 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la parte ejecutada fue notificada, previo agotamiento del emplazamiento y designación de curador ad litem, auxiliar judicial que como ya se acotó,

formalmente no propuso excepciones de mérito, pues se limitó a contestar la demanda y no oponerse a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso pues se trata de tres (3) pagarés los cuales cumplen a cabalidad las formalidades consagradas en el Código de Comercio para esta clase de instrumentos; además, se evidencia legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudora y la demandante como legítima acreedora de esa obligación.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los convocados se notificaron conforme los lineamientos del Código General del Proceso,

previo emplazamiento y designación de curador ad litem, sin que hubiera planteado formalmente excepción que pudiese alegar dentro de las que expresamente estableció el legislador para esta clase de acciones, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el trámite del asunto, o los que con posterioridad llegasen a ser cautelados.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

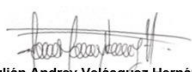
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5´000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 114 del 19 de octubre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario